

Viedma, 17 de noviembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**M.J.A. / PROVINCIA DE RIO NEGRO (HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA) S/ AMPARO**" (**Expediente N° RO-01432-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 07-10-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, Daiana S. Reynoso, contra la sentencia dictada el 26-09-2025 por el señor Juez Matías Lafuente, que hizo lugar al amparo interpuesto por J.A.M. y condenó a la Provincia a hacer entrega de la prótesis y el material quirúrgico, conforme las características y especificaciones prescriptas en el formulario de solicitud del 18-03-2025, en el plazo máximo de 15 días hábiles.

El magistrado precisó que no se encuentra controvertido el diagnóstico, la necesidad urgente de realizar la cirugía ni las características de la prótesis. Consideró que la requerida no actuó con celeridad e inmediatez, dado que entre el pedido médico y la orden de compra transcurrieron más de cuatro meses.

Sostuvo que la conducta de aquella configuró una restricción arbitraria e ilegítima de los derechos del accionante, en tanto si bien informó que la prótesis había sido adquirida, no se correspondía con la solicitada por el profesional. Advirtió que ante la intimación formulada, decidió guardar silencio.

Puntualizó que la demora en la entrega y la falta de respuesta impidieron la realización de la cirugía y el agravamiento del padecimiento del amparista. Concluyó

que se configuran los requisitos de admisibilidad de la acción, al verificarse la falta de acceso en tiempo y forma a los insumos quirúrgicos.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque el fallo impugnado y se impongan las costas al amparista. Alega que la acción es improcedente, dada la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta (Movimiento: RO-01432-C-2025-E0014).

Destaca que no existió rechazo, acción u omisión manifiestamente ilegal o arbitraria que pueda dar lugar al amparo y que el Hospital se encontraba gestionando lo necesario para la provisión.

Aduce que tampoco se demostró la urgencia extrema ni el daño grave e irreparable que exige la normativa procesal constitucional. Señala que el 08-08-2025 - luego de iniciado el proceso- el médico informó que el paciente requiere la colocación de una prótesis para reemplazar la articulación de la cadera y que si bien no es una cirugía de urgencia, la premura en su realización mejoraría la calidad de vida.

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial del amparista, María Belén Delucchi, inicialmente hace saber que en el turno del 14-10-2025, el médico informó a aquel que fijaría fecha de cirugía la semana siguiente y que recibió una prótesis conforme la indicada. Expuesto ello, solicita que se declare abstracto el recurso por considerar que no contiene una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido. Subsidiariamente, pide que se rechace la apelación (Movimiento: RO-01432-C-2025-E0015).

Enfatiza que el paciente está a la espera del material desde el 18-03-2025, sin que el Hospital haya hecho entrega. Afirma que el informe del especialista valida el diagnóstico y la necesidad de una cirugía urgente. Expresa que el médico informó que la prótesis no coincidía con la solicitada y que la demandada optó por guardar silencio. Observa que la actuación de la Provincia revela una política regresiva.

Concluye que la demora en el suministro constituye una conducta arbitraria e ilegal que agrava la vulnerabilidad del paciente, crea obstáculos administrativos y refuerza la necesidad de recurrir a un nuevo proceso judicial ante la falta de respuesta oportuna y adecuada.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde hacer lugar a la apelación deducida y revocar la sentencia impugnada (Dictamen N° 168/25).

Sostiene que al momento de la interposición del amparo existía una vía administrativa en curso, en tanto la requerida acreditó que se encontraba en trámite el proceso de compra y luego informó que la prótesis fue adquirida mediante la Orden de Provisión N° 12/25.

Advierte que si bien en la planilla de solicitud del 18-03-2025 se menciona que el paciente "requiere urgente tratamiento", el informe médico agregado con posterioridad contradice dicha condición. Observa que aun cuando la requerida no realizó esfuerzos para aclarar el supuesto error en la entrega, tal situación no es suficiente para tener por configurada una conducta arbitraria e ilegal. En definitiva, entiende que no surgen acreditados los requisitos de la excepcional vía del amparo.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se advierte que la entrega de la prótesis objeto de amparo se habría concretado, a tenor de lo manifestado el 15-10-2025 por la Defensora Oficial al contestar el recurso.

No obstante, de ser así, el cumplimiento de la manda judicial habría tenido lugar bajo el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso (07-10-2025), circunstancia que habilita el tratamiento de aquel, de conformidad con el criterio establecido por este Cuerpo en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

5.2. Sentado lo anterior, se adelanta que la apelación deducida será receptada favorablemente, toda vez que los agravios consiguen desvirtuar los fundamentos del fallo impugnado.

Cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su procedencia circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 52/25 "G.E.Y.", entre otras).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río

Negro (CPC, Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Este Superior Tribunal de Justicia sostuvo -en reiteradas oportunidades- que la judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 54/23 "Luengo", Se. 91/23 "Hermosilla", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 46/25 "Montecinos", "G.E.Y." citada, Se. 63/25 "Y.E.I.", entre otras); extremos que no se verifican en las actuaciones bajo examen.

En efecto, los elementos incorporados a la causa no evidencian una conducta ilegal o arbitraria por parte de la requerida ni permiten corroborar la urgencia en la provisión de los insumos reclamados por el amparista. Se tiene presente que el Ministerio de Salud el 25-07-2025 comunicó que la adquisición de la prótesis estaba en trámite a través del Expediente N° 216730-S-2025, de acuerdo con el Reglamento de Contrataciones (cf. Movimiento: RO-01432-C-2025-E0002). Es más, el 12-08-2025 acreditó la Orden de Provisión N° 12/25 e informó que fue enviada al Hospital y al proveedor a fin de que coordinen fecha de entrega e intervención quirúrgica (cf. Movimiento: RO-01432-C-2025-E0005).

Si bien aquel guardó silencio ante la intimación cursada con posterioridad para que indique si el material entregado se correspondía con el solicitado por el profesional o -eventualmente- si resultaba una alternativa válida, esa única circunstancia no permite tener por configurado el incumplimiento de la obligación, como sostuvo el magistrado.

Repárese que el médico tratante el 04-08-2025 expresó que "se recibió autorización del material, la misma no registra marca, se solicitará a la ortopedia que dispongan del material y corroborar que sea el adecuado" (cf. Movimiento: RO-01432-

C-2025-I0012). Luego, el 14-08-2025 expuso que la ortopedia le informó que lo autorizado no coincide con lo pedido (cf. Movimiento: RO-01432-C-2025-I0015), de lo cual no acompañó ninguna constancia. Ante la orfandad probatoria y la incontestación de la accionada, el Juez del amparo tuvo por cierto lo manifestado, sin solicitar mayores precisiones al profesional.

Además, respecto de la premura en la entrega, no puede soslayarse que a pesar de que el pedido inicial refiere que el amparista "requiere urgente tratamiento quirúrgico de RCT" (cf. Movimiento: RO-01432-C-2025-I0002), el médico tratante luego manifestó que "no es una cirugía de urgencia" (cf. el informe antes mencionado).

En función de lo expuesto, la conclusión a la que arriba el fallo impugnado al sostener que se configuran los requisitos de admisibilidad de la acción establecidos en el artículo 14 del CPC carece de sustento suficiente en las constancias de la causa, lo cual torna arbitrario el pronunciamiento por falta de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial).

6. Decisión:

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido el 07-10-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 26-09-2025. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (cf. art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido el 07-10-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 26-09-2025. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (cf. art. 19 del

CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procedase al cambio de radicación en el sistema PUMA.